

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO. (1)

Cuarto grupo.—Patología quirúrgica, Patología médica, Obstetricia, y Ginecología, Curso de las enfermedades de la infancia, con su clínica.

Quinto grupo.—Clínica quirúrgica, primer curso; Clínica médica, primer curso; Clínica de obstetricia y Ginecología; Anatomía topográfica, Medicina operatoria, con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes.

Sexto grupo.—Clínica quirúrgica, segundo curso; Clínica médica, segundo curso; Higiene pública, nociones de Estadística y Legislación sanitaria, Medicina legal y Toxicología.

En el periodo del Doctorado todas las asignaturas formarán un grupo.

Art. 9.º La asistencia es obligatoria á todas cátedras. Se considerará como oficial la hecha por los alumnos matriculados á las clínicas de Hospitales establecidos por los Profesores autorizados de que habla el art. 18.

Los alumnos que no cumplan este deber no serán admitidos á exámenes ordinarios.

Art. 10. En el mismo curso no se permitirá respectivamente la matrícula de los dos de Técnica anatómica, ni podrá simultanearse ninguna de las asignaturas del segundo grupo con la Patología general, cuya matrícula precederá á las Patologías médica y quirúrgica. Tampoco estas Patologías podrán simultanearse con sus respectivas clínicas, ni entre sí los dos cursos de Clínica médica ni los dos de Clínica quirúrgica.

Si algún alumno la llevara á cabo, quedará nula la del segundo curso respectivo.

Alcanzará responsabilidad al Secretario general de la Universidad si en los dos primeros meses del curso no da aviso al interesado de esta infracción, cuando la hubiere.

Art. 11 Se verificará un examen especial para cada asignatura, debiendo hacerse los exámenes en el orden que á continuación se expresa, previa aprobación correlativa.

En el periodo preparatorio el orden es voluntario; pero no podrá hacerse la matrícula de ninguna de sus asignaturas sin haberse recibido el grado de Bachiller en Artes.

En el periodo de Licenciatura no se permitirá la matrícula de ninguna de sus asignaturas sin haber aprobado previamente todas las del curso preparatorio y presentar certificado de tener aprobadas oficialmente un curso de lengua francesa y otro de lengua alemana. En este periodo el orden de examen será el siguiente:

- 1.º Histología é Histoquímica ó Anatomía descriptiva, primer curso.
- 2.º Técnica anatómica, primer curso.
- 3.º Anatomía descriptiva, segundo curso, y Embriología.
- 4.º Técnica anatómica, segundo curso.

Después de aprobadas las cinco asignaturas precedentes, seguirán los exámenes en este orden:

- 1.º Fisiología humana, teórica y experimental.
- 2.º Higiene privada.
- 3.º Patología general, con su clínica, y Preliminares clínicos.
- 4.º Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia.
- 5.º Anatomía patológica.

Después de aprobadas estas asignaturas, los exámenes continuarán en dos series del modo siguiente:

Para la serie de Cirugía.

- 1.º Patología quirúrgica.
- 2.º Clínica quirúrgica.—Primer curso.
- 3.º Clínica quirúrgica.—Segundo curso.

El examen de las asignaturas de Obstetricia y Ginecología; de Anatomía topográfica, Medicina operatoria, con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes y de Enfermedades de la Infancia, con su clínica, se hará después de la aprobación de Patología quirúrgica. El de las Clínicas de Obstetricia y Ginecología después de su Patología especial.

Para la serie de Medicina.

- 1.º Patología médica.
- 2.º Clínica médica.—Primer curso.
- 3.º Clínica médica.—Segundo curso.

El examen de la asignatura de Higiene pública con Nociones de Estadística y Legislación sanitaria y el de Medicina legal y Toxicología sólo puede preceder al de los segundos cursos de Clínica quirúrgica y Clínica médica.

En el periodo del Doctorado el orden de examen de sus asignaturas es voluntario; pero no podrá verificarse el de ninguna de ellas sin haber aprobado antes todas las asignaturas necesarias para el grado de Licenciado, ni hacerse los ejercicios para el grado de Doctor sin haber hecho antes los de Licenciado y merecido la aprobación.

El examen de las asignaturas especiales no es obligatorio; sin embargo, podrá verificarse á instancia del interesado, debiendo para solicitarle tener aprobadas por lo menos la Patología quirúrgica y la Patología médica.

Art. 12. Los exámenes de asignaturas meramente teóricas serán teóricos, y los de las asignaturas teórico-prácticas serán teórico-

prácticos, para lo cual los Tribunales deberán aprovechar todos los medios de enseñanza de que disponga el establecimiento.

Art. 13. Los Catedráticos remitirán al Decanato de la Facultad, quince días antes de terminar el curso, los programas que hayan de servir para el examen, siendo obligación del Decano permitir su conocimiento por el procedimiento que estime conveniente á los alumnos que hayan de sufrir examen.

Art. 14. Para solicitar el grado de Licenciado es necesario tener aprobadas todas las asignaturas de este periodo.

Art. 15. El examen del grado de Licenciado constará de tres ejercicios.

El primero consistirá en contestar el graduando en el acto á las preguntas que le dirijan los tres Jueces del Tribunal por espacio de treinta minutos por lo menos cada uno. Estas preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al periodo de Licenciatura.

El segundo consistirá en el examen y exposición de un caso clínico. Para realizarle, el graduando hará la exploración del enfermo que le haya cabido en suerte, en presencia de los Jueces, por un tiempo que no excederá de media hora. Después será incomunicado durante otra media hora, pudiendo consultar los libros que él mismo se procure ó los que haya en el establecimiento y que tenga por conveniente. Habrá de manifestar los libros que hubiere consultado.

Y por último, expondrá la historia clínica del enfermo, formulando por escrito los medicamentos que proponga para el plan terapéutico. Dos Jueces por lo menos le dirigrán observaciones durante el tiempo que tengan por conveniente.

El tercero consistirá en practicar una operación quirúrgica sobre el cadáver en presencia del Tribunal.

(1) Véase el Boletín de ayer.

Para ello el graduando sacará á la suerte la operación que deba ejecutar.

Cada uno de los ejercicios irá seguido de votación secreta hecha por bolas. Si no fuese aprobado en un ejercicio, no podrá pasar al siguiente, y la suspensión se entenderá por dos meses, después de los que deberá repetirse el mismo ejercicio.

Cuando haya recaído la aprobación de los tres ejercicios, se procederá á la calificación de nota que merezca el graduando.

Art. 16. Para solicitar el grado de Doctor se necesita tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado y tener aprobadas las asignaturas del período del Doctorado.

Art. 17. El examen de grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica, elegido libremente, que entregará manuscrito en el acto de solicitar examen.

Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará á su final por escrito, con su firma, la calificación que le hubiere merecido. Después de esto, en el día señala lo por el Decano, se constituirá el Tribunal con el graduando, y los Jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, á las cuales contestará el graduando. La duración del acto no podrá ser inferior de hora y media.

Si el graduando mereciere la aprobación, necesita para recibir la investidura imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiese merecido á los Jueces y los nombres de éstos, entregando de estos ejemplares impresos 30 por lo menos, que serán distribuidos por la Secretaría de la Universidad entre las Facultades de Medicina y Bibliotecas públicas.

Art. 18. El Ministro de Fomento, oyendo á la Sección de Ciencias médicas del Consejo de Instrucción pública, podrá autorizar á los Médicos de Hospitales generales, provinciales y municipales que lo soliciten para dar cursos de clínicas generales ó especiales, considerando esta enseñanza como oficial para todos sus efectos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.º Los alumnos harán matrícula oficial.

2.º Los Médicos autorizados previamente para dar estas enseñanzas remitirán á los Rectores respectivos tres avisos, uno en los quince días últimos de Setiembre, anunciando la clínica para cuya enseñanza están autorizados y que se proponen dar en el curso inmediato; otro en los quince días últimos de Octubre con la lista de sus alumnos, y otro en los quince días últimos de Mayo con la lista de los que son admisibles á examen ordinario.

Los alumnos no podrán alistarse en estas enseñanzas terminado el mes de Octubre.

Los Profesores de Hospitales no podrán ser autorizados para tales enseñanzas si no reúnen las dos condiciones siguientes: llevar diez años de antigüedad en el título de Licenciado en Medicina, cneo por lo menos en la asistencia de Hospitales de la enfermedad ó enfermedades cuya enseñanza clínica pretendan dar, y presentar un programa sobre la asignatura.

Estos Profesores formarán parte del Tribunal que examine á sus respectivos alumnos.

Art. 19. Quedan autorizados los Ministros de Fomento y Gobernación para disponer de comun acuerdo las medidas convenientes á fin de que todos los Hospitales generales, provinciales y municipales de las poblaciones en donde existan Facultades de Medicina puedan ser utilizados para la enseñanza oficial.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1886-87, siendo obligatorio para los alumnos que ingresen en la Facultad y para los del Doctorado; pero los que hayan estado matriculados con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880 podrán continuar rigiéndose por el mismo durante el período de la Licenciatura.

2.º Por ahora estará á cargo de los Directores de trabajos anatómicos la enseñanza de los dos cursos de Técnica anatómica, con aumento de 500 pesetas en su sueldo actual.

3.º La enseñanza de las especialidades se establecerá en Hospitales apropiados para ellas, aunque bajo la inspección del Rector del distrito universitario. El Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Instrucción pública, encargará para desempeñar estas asignaturas especiales á Profesores distinguidos de los mismos establecimientos donde se instalen estas enseñanzas prácticas. Disfrutarán 2.000 pesetas anuales de gratificación; no formarán parte de las Juntas de Profesores de Facultad, ni tendrán derecho á pertenecer al escalafón de Catedráticos.

Sin perjuicio de estas enseñanzas especiales protegidas y dirigidas por el Estado, se podrán autorizar las que sean solicitadas con arreglo al art. 18.

4.º Los Catedráticos de enseñanzas anatómicas y de Fisiología, el Director de trabajos anatómicos y el Director de Museos anatómicos constituirán una Junta encargada de la vigilancia y de proponer todas las reformas útiles pertenecientes á esta sección de estudios. Será Director un Catedrático numerario, y Secretario el Director de Museos anatómicos.

La Junta de clínicas continuará

organizada como lo está en la actualidad.

5.º Los alumnos que aspiren á la Licenciatura desde el 1.º de Junio de 1890 habrán de acreditar la aprobación de un curso de lengua francesa y alemana á que se refiere el art. 11.

6.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

BANCO DE ESPAÑA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

EDICTOS DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS.

Villa de Riudecañas.

En expediente general por débitos de contribuciones directas de la villa de Riudecañas, se han embargado fincas á los deudores que se expresan á continuación, de las cuales se expidió oportunamente mandamiento de anotación preventiva para el Sr. Registrador de la propiedad del partido de Falset; y en su virtud, en providencia de 7 del actual se ha acordado celebrar la primera subasta el día 28 del que rige, á las nueve de la mañana, en las Casas Consistoriales de dicha villa.

Los contribuyentes deudores comprendidos en el edicto, son:

- Lorenzo Teixés.
- Juan Borrás Solanellas.
- Viuda de Juan Clergues.
- Ramon Ortoneda (a) Pacalí.
- Juan Durán Llaervera.
- José Escoda (a) Marinet.
- Francisco Pedret Llori.
- José Cabré (a) Rey.
- Pedro Mestres (a) Botero.
- Ramon Ferré Sangenis.
- Juan Solanellas Balandré.
- José Antonio Bové.
- Viuda de Jaime Llovet.
- Herederos de José Teigell (a) Miñó.
- Ramon Ortoneda Teigell.
- Pedro Peiri Crusat.
- Lorenzo Mestres Aymerich.
- Francisco Borrás.
- Juan Castellví Bessora.
- Miguel Martí Mas.
- Lorenzo Vidal (a) Salaco.
- José Castells (a) Mauró.
- Luis Pedrola Durán.

Pueblo de Dosaiguas.

En expediente general por débitos de contribuciones directas del pueblo de Dosaiguas, se han embargado fincas á los deudores que se expresan á continuación, de las cuales se expidió oportunamente mandamiento de anotación preventiva para el Sr. Registrador de la propiedad del partido de Falset; y en su virtud, en providencia de 9 del actual se ha acordado celebrar la primera subasta el día 29 del que rige, á las nueve de la mañana, en las Casas Consistoriales de dicho pueblo.

Los contribuyentes deudores comprendidos en el edicto, son:

- María Mestre, viuda de Lafont.
- Bautista Ciurana Cabré.
- Juan Ciurana Cabré.
- Hered.º de José Escoda Aragonés.
- Viuda de Juan Mas Cabré.
- Viuda de Jaime Vall Tost.
- Ramon Valero Roig.
- Viuda de Juan Borrás Mestre.
- Francisco Aragonés Domingo.
- Pedro Castellví.
- José Llorens Rofés.
- Antonio Mestre Baiges.
- Juan Mestre de Lafont.
- Herederos de Juan Sangenis Biló.
- Lorenzo Aragonés Barberá.
- José Franquet Roigé.

Pueblo de Argentera.

En expediente general por débitos de contribuciones directas del pueblo de Argentera, se han embargado fincas á los deudores que se expresan á continuación, de las cuales se expidió oportunamente mandamiento de anotación preventiva para el Sr. Registrador de la propiedad del partido de Falset; y en su virtud, en providencia de 9 del actual se ha acordado celebrar la primera subasta el día 30 del que rige, á las nueve de la mañana, en las Casas Consistoriales de dicho pueblo.

Los contribuyentes deudores comprendidos en el edicto, son:

- Francisco Ollé Cruixat.
- Herederos de Pedro Masdeu Cabré.
- Juan Llaervera Escoda.
- Viuda de José Cruixat Cabré.

Para conocimiento del público se advierte:

1.º Que los deudores de dichas localidades pueden librar sus fincas pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos sin poder exigir otros, y que si carecen de ellos se suplirán en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes, de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda, antes de otorgarse la escritura, según disponen las disposiciones vigentes.

5.º Que las fincas que no tuvieren postores se adjudicarán á la Hacienda pública, para desde luego otorgar las escrituras á favor de ésta, proceder á la incautación y toma de posesión para comprenderlas en el Inventario general de Bienes al Estado y proceder á lo que haya lugar.

6.º Los datos referentes á las fincas, objeto de la subasta, estarán de manifiesto en el edicto que se ha fijado con veinte días de anticipación en las Casas Consistoriales de las referidas localidades.

Riudecañas 17 de Setiembre de 1886.—El Comisionado, Mariano Ferrer.